

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-91/2018

RECURRENTES: URIEL ZENTENO ROMANO Y OTRA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Uriel Zenteno Romano y Michaelle Brito Vázquez, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,¹ en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SCM-JDC-119/2018, mediante la cual desechó su demanda por ser extemporánea.

¹ En adelante Sala Ciudad de México.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	8

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Convocatoria.** El dos de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

- 3 **B. Solicitudes de registro.** El quince de enero de dos mil dieciocho, los ahora recurrentes presentaron solicitudes de registro al proceso interno de selección del referido instituto político, para contender a cargos de diputaciones locales por los Distritos II y IX, que integraran el Congreso de Tlaxcala.

- 4 **C. Adenda de la convocatoria.** El diecinueve de enero del año que transcurre, el referido Comité Directivo Estatal emitió una adenda, mediante la cual, se modificaron diversas bases de la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de

mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación.

- 5 **D. Juicio ciudadano federal.** En contra de la convocatoria mencionada, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó en la Sala Regional Ciudad de México con la clave de expediente SCM-JDC-119/2018.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El quince de marzo del presente año, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia mencionada, Uriel Zenteno Romano y Michaelle Brito Vázquez, ostentándose como aspirantes a candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales en Tlaxcala, interpusieron el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 8 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 9 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave **SUP-REC-91/2018**, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos

señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7, 9, párrafo 3 y 66,

² En adelante Ley de Medios.

párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

- 13 Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 14 Por su parte, se debe tomar en cuenta que actualmente en el Estado de Tlaxcala se desarrolla el proceso electoral local ordinario 2017-2018, a través del cual se elegirán Diputados locales por ambos principios que integraran el Congreso de esa entidad, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, por el que se consideran hábiles todos los días y horas durante el desarrollo de un proceso electoral.
- 15 En el caso particular, los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-119/2018, a través de la cual, desechó la demanda que presentaron en contra de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, relativa al procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- 16 Al respecto, la Sala responsable determinó que el juicio ciudadano intentado por los actores era improcedente, dada su

SUP-REC-91/2018

extemporaneidad, pues para ese órgano jurisdiccional fue evidente que la respectiva demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

- 17 En la parte conducente, la responsable señaló que la demanda presentada por Uriel Zenteno Romano y Michaelle Brito Vázquez era extemporánea, toda vez que la convocatoria controvertida,³ fue publicada por el Partido Revolucionario Institucional de Tlaxcala a través de su Comité Directivo Estatal el dos de diciembre del año pasado, por lo que al presentar la demanda hasta el seis de marzo de este año, era inconcuso que ya había trascurrido en exceso su oportunidad de inconformarse contra la convocatoria de referencia.
- 18 Ahora bien, de la narrativa de la demanda que originó el presente recurso de reconsideración se advierte que los recurrentes reconocen que tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada el quince de marzo del presente año.
- 19 Asimismo, de la cédula de notificación personal y del acuse de recepción de notificación, que obran en fojas 438 y 439 del cuaderno accesorio 1 del SUP-REC-91/2018, las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, se advierte que la sentencia reclamada les fue notificada a los recurrentes el pasado quince de marzo, en el domicilio que señalaron en su demanda ante la Sala responsable. Dicha notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, de conformidad con el artículo 26, párrafo 1, de la citada Ley.

³ Convocatoria para la selección y postulación de candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala.

20 Asimismo, de las certificaciones emitidas por la Oficialía de Partes de la Sala responsable, que obran en el expediente, se advierte que el escrito de demanda se presentó ante la Sala Regional Ciudad de México el diecinueve de marzo siguiente a la notificación.

21 En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración fue interpuesto de forma extemporánea en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del viernes dieciséis al domingo dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó hasta el diecinueve de marzo siguiente, tal y como se esquematiza a continuación:

MARZO 2018				
Jueves 15	Viernes 16	Sábado 17	Domingo 18	Lunes 19
Emisión de la sentencia y notificación personal	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 Fenece plazo	Día 4 Presentación de la demanda

22 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó un día después de que venciera el plazo de tres días previsto en la Ley.

23 En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO